

Impuestos—Residentes; Artículos Tributables

(P. de la C. 776)

[NÚM. 128]

[Aprobada en 23 de julio de 1974]

LEY

Para enmendar el Artículo 49A de la Ley núm. 2, de 20 de enero de 1956, según enmendada, conocida como la “Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 49A de la Ley núm. 2 de 20 de enero de 1956, según enmendada,⁵¹ para que lea como sigue:

“Artículo 49A.—Personas residentes en Puerto Rico que viajan al exterior.

Cualquier persona residente de Puerto Rico que arribe procedente del exterior tendrá derecho a traer en su equipaje, libre de impuestos, artículos tributables por un valor que no exceda de \$100.00, excepto si arribare procedente de Islas Vírgenes en cuyo caso tendrá derecho a traer en su equipaje, libre del pago de impuestos, artículos tributables por un valor que no exceda de \$200.00, sujeto a las siguientes condiciones:

(1) El disfrute de esta exención queda limitado a una sola vez cada treinta y tres (31) días. No obstante, en cuanto a cigarrillos respecta, se permitirá la introducción de dos (2) cartones conteniendo doscientos (200) cigarrillos cada cartón, los cuales estarán exentos del pago de impuestos. Cualquier exceso sobre dos (2) cartones estará sujeto al pago de impuestos. El costo de los cigarrillos exentos se entenderá incluido dentro del valor de la exención.

(2) Los artículos así traídos no podrán ser objeto de comercio en Puerto Rico.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

⁵¹ 13 L.P.R.A. sec. 4049A.

Ley Hípica—Revisión ante la Junta; Derechos

(P. de la C. 841)

[NÚM. 129]

[Aprobada en 23 de julio de 1974]

LEY

Para enmendar los Artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13 y 16 de la Ley número 149, aprobada en 22 de julio de 1960, según enmendada, conocida como “Ley Hípica de Puerto Rico”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan los Artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13 y 16 de la Ley número 149, aprobada en 22 de julio de 1960, según enmendada, conocida como “Ley Hípica de Puerto Rico”, para que se lean como sigue:

“Artículo 3.—⁵²

La Junta Hípica estará integrada por tres personas nombradas por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado por el término de cuatro años. Disponiéndose, que los miembros de dicha Junta primeramente nombrados desempeñarán sus cargos por los términos de dos, tres y cuatro años respectivamente; Disponiéndose, además, que si antes de expirar el término de cualesquiera de ellos ocurriere una vacante, la persona nombrada para cubrir la misma desempeñará dicho cargo por el resto del término sin expirar.

El Gobernador designará Presidente de la Junta a uno de los miembros de la misma. En caso de ausencia de Puerto Rico o incapacidad temporal del Presidente, el Gobernador designará Presidente Interino a uno de los otros dos miembros.

El Gobernador podrá destituir a cualquier miembro de la Junta por causa justificada, previa formulación de cargos y oportunidad de ser oído. El Gobernador podrá designar a un comisionado (*master*) ante el cual desfilará la prueba y quien deberá rendir al Gobernador un informe conteniendo un análisis de la prueba y sus propias conclusiones. La decisión del Gobernador será final e inapelable.

Los miembros de la Junta no devengarán sueldo, pero se les reembolsarán los gastos de viaje incurridos en la prestación de

⁵² 15 L.P.R.A. sec. 183.

servicios oficiales como miembros de la Junta y además percibirán dietas a razón de cuarenta (40) dólares diarios por el tiempo dedicado a sus funciones oficiales. Las disposiciones del Artículo 177 del Código Político⁵³ no serán aplicables a los miembros de la Junta.

La Junta adoptará reglas para su organización y funcionamiento interno y la celebración de sus reuniones. El quórum para que la Junta pueda tomar acuerdos deberá ser de dos miembros presentes en la sesión en que se haya de actuar. Cuando el Presidente de la Junta no pudiese asistir a cualquier sesión y no se hubiere designado Presidente Interino, entonces presidirá el miembro que haya sido designado por acuerdo previo de la Junta.

Las sesiones de la Junta podrán ser convocadas por su Presidente o por una mayoría de sus miembros.

La Junta adoptará un sello, cuya impresión se registrará en el Departamento de Estado. Igualmente se registrarán las firmas del Presidente de la Junta y del Administrador Hípico y los tribunales tomarán conocimiento judicial del sello y de las firmas.”

“Artículo 6.—⁵⁴Facultades de la Junta Hípica.—

La Junta Hípica queda facultada para mediante reglas o reglamentos, reglamentar todo lo concerniente al deporte hípico. La Junta, previa audiencia pública adoptará los reglamentos del deporte hípico y una vez que dichos reglamentos sean aprobados por el Gobernador y radicados en el Departamento de Estado de acuerdo con la Ley número 112 aprobada en 30 de junio de 1957,⁵⁵ conocida como la ‘Ley de Reglamentos de 1958’, los mismos tendrán fuerza de ley y su violación constituirá delito menos grave castigable según se dispone en esta ley.

La Junta Hípica tendrá facultades para:

(1) Prescribir las reglas por las cuales deberá regirse la celebración de carreras de caballos, mediante la aprobación de un plan que se conocerá como “Plan de Carreras” y que será la guía y orientación para que el Secretario de Carreras establezca las condiciones y requisitos de la programación de carreras.

- (2)
- (3)
- (4)

⁵³ 3 L.P.R.A. sec. 551.
⁵⁴ 15 L.P.R.A. sec. 186.
⁵⁵ 3 L.P.R.A. secs. 1041 a 1059.

(5)

(6) Dictar órdenes, establecer principios y tomar las medidas necesarias conducentes a la seguridad física, económica y social de todas las personas naturales y jurídicas relacionadas con el deporte y la actividad hípica.

(7)

(8) Declarar, a recomendación del Administrador Hípico, a solicitud de las personas naturales o jurídicas autorizadas a operar hipódromos en Puerto Rico o motu proprio estorbo hípico a toda persona que a su juicio trate o de hecho entorpeciere el desarrollo del deporte hípico; Disponiéndose, que para declarar estorbo hípico a una persona, la Junta deberá dar a ésta la oportunidad de ser oída en su defensa por sí o por medio de abogado. Toda persona que haya sido declarada estorbo hípico por la Junta Hípica y que tratase de entrar o entrare a cualquier hipódromo o dependencia del mismo, o establo o cuadra a los cuales se le hubiese prohibido la entrada por la Junta, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con una pena no menor de un (1) mes de cárcel ni mayor de un (1) año, o con multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.

Determinar y establecer, mediante reglamento las prácticas indeseables y que se prohíben, por entorpecer el mejor desarrollo del deporte hípico.

(9)

(10) Entender en y resolver las peticiones de revisión según se dispone en esta ley y en los reglamentos hípicos.

- (11)
- (12)
- (13)
- (14)
- (15)”

“Artículo 7.—⁵⁶Facultades del Administrador Hípico.

El Administrador será el funcionario ejecutivo y jefe administrativo de todas las actividades hípicas de Puerto Rico y tendrá, sin que por esto se entienda que queda limitado a los extremos aquí mencionados, poderes para:

- (1)
- (2) Otorgar, suspender temporalmente o cancelar permanente-

⁵⁶ 15 L.P.R.A. sec. 187.

mente las licencias de dueños de caballos, jinetes, entrenadores, cuadreros o cualquier otro tipo de licencia en relación con el deporte hípico, con excepción de las licencias de los hipódromos. El Administrador Hípico no concederá licencia alguna a personas que hubiesen sido convictas por tráfico de drogas narcóticas o sustancias controladas o de cualquiera otras o por cualquier delito *felony* que implique depravación moral. Disponiéndose, que para cancelar permanentemente cualquiera de dichas licencias, el Administrador deberá dar a la persona perjudicada la oportunidad de ser oída en su defensa por sí o por medio de un abogado.

Excepto en los casos de dueños, en los demás casos el Administrador podrá requerir a los interesados aprobación de pruebas de conocimiento, habilidad, experiencia y pericia o a comparecer a aprobar cursos especiales cuando éstos estén disponibles.

El Administrador podrá requerir certificado de salud: o de buena conducta a los interesados en licencias o en la renovación de las mismas; disponiéndose, que en el caso de licencias de dueños de caballos podrá requerir certificados de solvencia económica.

La Junta Hípica reglamentará la forma en que el Administrador Hípico otorgará licencias a aquellas personas que hayan sido convictas de posesión o uso de drogas narcóticas o sustancias controladas o de cualesquiera otras.

(3)

(4) Suspender las carreras en un hipódromo cuando a su juicio dicho hipódromo no ofrezca las garantías y comodidades necesarias al público que asiste a las mismas, o a los jinetes, entrenadores, cuadreros, dueños de caballos y funcionarios que directa o indirectamente intervengan con el espectáculo, o cuando el interés o el derecho de los apostadores pueda ser afectado irrazonablemente.

(5) Celebrar vistas, citar testigos, tomar juramentos y ordenar la presentación de documentos, libros y papeles que considere necesarios. Cuando existe una negativa a cumplir con una de las citaciones u órdenes dictadas por el Administrador, éste podrá recurrir al Tribunal Superior de Puerto Rico para que dicho tribunal ordene el cumplimiento de tal citación u orden bajo apercibimiento de desacato. Cuando el Administrador lo estime conveniente podrá delegar en un Oficial Examinador para que reciba prueba en relación con cualquier asunto o querrela presentados ante él. El Funcionario así designado deberá rendir un informe al Administrador conteniendo sus conclusiones de hecho pudiendo la

parte perjudicada impugnar dicho informe ante el Administrador dentro de diez (10) días de habersele notificado con copia del mismo.

(6)

(7) Contratará los servicios del personal requerido para la celebración de carreras de caballos, incluyendo, pero sin limitar los miembros del jurado, jueces de salida, jueces de llegada, jueces de *paddock*, secretario de carreras, jueces de inscripciones, veterinarios, químicos, inspectores de apuestas, jueces de pista, jueces de peso o inspector de monturas.

(8)

(9) Establecer y supervisar una Escuela Vocacional Hípica, nombrar el personal necesario para su funcionamiento y promulgar, con la aprobación de la Junta Hípica, las reglas y normas bajo las cuales ha de funcionar dicha escuela. Los gastos de funcionamiento de dicha escuela serán sufragados del fondo especial creado por la Ley número 66, aprobada en 24 de junio de 1969, enmendando el Artículo 44(a) de la Sección (b) del Artículo 11 de la Ley número 2, aprobada en 20 de enero de 1956,⁵⁷ conocida como 'Ley de Impuestos Sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico', según enmendada, o mediante la asignación correspondiente que se consigne anualmente en el Presupuesto General de Gastos de la Administración del Deporte Hípico."

"Artículo 8.—⁵⁸Revisiones ante la Junta.—

Cualquier persona afectada por las órdenes, decisiones, suspensiones o multas impuestas por el Administrador Hípico, el jurado y los jueces de salida, podrá solicitar la revisión por la Junta Hípica; Disponiéndose, que en casos de penalidades, multas o suspensiones, sólo podrá solicitarse revisión cuando la suspensión fuere por un término de un mes o más o la multa impuesta fuere de \$100 ó más. Las solicitudes de revisión no suspenderán los efectos de las órdenes, decisiones, suspensiones y multas mientras se resuelven las solicitudes de revisión por la Junta. En casos de multa la persona castigada no podrá inscribir ni correr caballos a menos que deposite en la Oficina del Administrador el importe de la multa, el cual le será devuelto de serle favorable la resolución de la Junta.

⁵⁷ 13 L.P.R.A. sec. 4011(b).

⁵⁸ 15 L.P.R.A. sec. 188.

Toda solicitud de revisión deberá radicarse en la secretaría de la Junta Hípica dentro de cinco (5) días a partir de la notificación a la persona perjudicada.

La Junta verá la solicitud de revisión con audiencia de las partes dentro de los quince (15) días radicada la solicitud y deberá dictar resolución dentro de los cinco (5) días siguientes a la vista. La Junta podrá resolver sosteniendo, modificando o revocando la orden o decisión revisada.

La parte afectada y los funcionarios de la Administración tendrán derecho a estar representados por medio de abogados. Cuando la Junta lo crea conveniente podrá celebrar una vista plenaria de cualquier caso ante su consideración.

La Junta establecerá por Reglamento la forma en que se conducirán los procedimientos ante ella."

"Artículo 9.—⁵⁹Revisión Judicial.—

Las decisiones, órdenes o resoluciones finales de la Junta Hípica, sólo podrán ser revisadas mediante recurso de *certiorari* por la sala de San Juan del Tribunal Superior del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico en cuanto a errores de derecho; Disponiéndose, que antes de las radicaciones de la petición de *certiorari*, deberá solicitarse mediante moción al efecto la reconsideración de la decisión, orden o resolución a la Junta Hípica, la que vendrá obligada a resolver sobre los méritos de la misma, dentro de un término no mayor de diez (10) días después de su radicación en la Junta.

La petición de *certiorari* provista por esta ley, deberá presentarse dentro del término de quince (15) días de haberse notificado de la decisión, orden o resolución final correspondientes a la parte perjudicada; Disponiéndose, que el recurrente sólo podrá alegar, como errores de derecho en su recurso de revisión, aquellos que hubiere alegado en su moción de reconsideración a la Junta Hípica.

El Tribunal Superior deberá resolver el recurso de *certiorari* provisto por esta ley, dentro de treinta (30) días después de haber sido sometido definitivamente por las partes.

La radicación de la moción de reconsideración provista por esta ley, ni la expedición del auto de *certiorari* por el Tribunal Superior suspenderán la efectividad de la decisión, orden, resolu-

⁵⁹ 15 L.P.R.A. sec. 189.

ción o actuación de la que se pide reconsideración a la Junta a que se recurre a las cortes.

No se expedirán órdenes de entredicho, *injunctiions*, ni ninguna otra medida restrictiva que impida la ejecución de las órdenes o resoluciones recurridas, sin notificar y oír a la Junta, al Administrador Hípico o al Jurado Hípico, según sea el caso."

"Artículo 10.—⁶⁰Prohibición a Funcionarios y Empleados.—

Ningún miembro de la Junta, ni el Administrador, ni ningún otro funcionario o empleado de la Administración del Deporte Hípico podrá tener interés en la propiedad de los hipódromos ni en la de los caballos que tomen parte en las carreras, ni podrá hacer apuestas relacionadas con las carreras de caballos. Cualquier infracción a este artículo será causa suficiente para la destitución del funcionario o empleado.

Ningún funcionario o empleado de los hipódromos podrá tener interés o participación alguna en la propiedad de los caballos que tomen parte en las carreras, ni podrá hacer apuestas relacionadas con las carreras de caballos. Las personas naturales o jurídicas operadoras de los hipódromos serán notificadas de cualquier infracción de este artículo y el funcionario o empleado responsable cesará como tal o la licencia para operar el hipódromo será suspendida mientras la persona responsable continúe siendo funcionario o empleado del hipódromo; Disponiéndose, que antes de requerirse por el Administrador la cesantía del funcionario o empleado o de suspenderse por la Junta Hípica la licencia para operar el hipódromo, deberá darse a las personas concernidas la oportunidad de ser oídas en su defensa por sí o por medio de abogado."

"Artículo 11.—⁶¹Penalidades y Castigos.—

Toda persona que infringiere alguna de las disposiciones de esta ley y de los reglamentos de la Junta Hípica, salvo lo que en contrario se disponga en los mismos será sentenciada con multa no menor de cincuenta dólares (\$50) ni mayor de mil dólares (\$1,000) o encarcelamiento por un término no menor de un mes ni mayor de un año, o ambas penas a discreción del tribunal.

Independientemente de las penalidades prescritas en esta ley, la Junta Hípica queda facultada para determinar y fijar las multas,

⁶⁰ 15 L.P.R.A. sec. 190.

⁶¹ 15 L.P.R.A. sec. 191.

suspensiones y cancelaciones de licencias y derechos y demás castigos administrativos que podrán ser impuestos por la Junta, el Administrador, el jurado y los jueces de salida, por violaciones a las órdenes, reglas y reglamentos hípicos.

En casos de multas éstas no podrán exceder de \$500 y en casos de cancelaciones permanentes deberá concederse audiencia a la parte perjudicada.

Los miembros de la Junta, el Administrador, el Administrador Auxiliar, los miembros del jurado y los jueces de salida tendrán facultad para tomar juramento y declaraciones en todos aquellos casos o asuntos que se relacionen con el deporte hípico.”

“Artículo 13.—⁶²Cobro de Derechos.—

El Administrador Hípico cobrará los siguientes derechos:

| | |
|---|-------------|
| 1. Por cada licencia de hipódromo por año o parte de un año | \$50,000.00 |
| 2. Por la primera licencia de dueño de caballos o establo, por año o parte de un año | 100.00 |
| 3. Por cada renovación subsiguiente continua | 20.00 |
| 4. Por cada licencia de jinete por año o parte de un año | 5.00 |
| 5. Por cada licencia de entrenador por año o parte de un año | 5.00 |
| 6. Por cada licencia de cuadrero por año o parte de un año | 2.00 |
| 7. Por el registro de colores de cada establo o dueño por año o parte de un año | 2.00 |
| 8. Por la primera inspección y marca de un potro del país | 5.00 |
| 9. Por la inscripción de un potro o caballo del país en el <i>Stud Book</i> | 5.00 |
| 10. Por la inscripción de un caballo importado en el <i>Stud Book</i> | 10.00 |
| 11. Por el traslado de la inscripción de un caballo inscrito en el <i>Stud Book</i> al Registro de Caballos de Carreras | 1.00 |
| 12. Por la inscripción de un caballo importado, no apto para la reproducción en el Registro de Caballos de Carreras | 15.00 |

⁶² 15 L.P.R.A. sec. 193.

| | |
|---|--------|
| 13. Por cada inspección o reinspección de un caballo | \$5.00 |
| 14. Por la anotación de cada cambio de nombre de un caballo cuando el mismo fuere hecho voluntariamente a petición del dueño, excepto cuando dicha anotación se haga por órdenes de la Junta Hípica de Puerto Rico del Administrador Hípico | 50.00 |
| 15. Por la anotación de cada traspaso o venta de un caballo | 5.00 |
| 16. Por cada solicitud de compra o reclamo en las carreras de reclamos | 5.00 |
| 17. Por cada copia certificada de una inscripción en el <i>Stud Book</i> o en un registro de caballos | 5.00 |
| 18. Por cada copia certificada veinte (20) centavos por cada cien palabras y por la certificación | 1.00 |
| 19. Por cada licencia de Agente Vendedor de Productos Veterinarios, por año o parte de un año | 10.00 |
| 20. Cualquier otro tipo de licencia relacionada con el deporte hípico | 1.00” |

“Artículo 16.—⁶³Apuestas Ilegales.—

Cualquier persona que anuncie u ofrezca para la venta, venda, done, trafique, permute, o de otro modo o por otros medios disponga de; transporte o lleve sobre su persona, compre, tome, reciba o acepte; imprima, escriba, haga imprimir, o escribir; distribuya o transfiera cualquier *ticket*, tarjeta o papel que se presuma ser, constituir o representar un medio de participación o acción en cualquier forma en cualquier juego o apuesta autorizada por esta ley y/o los reglamentos de la Junta, operado o conducido en contravención o en violación del mismo y cualquier persona que mantenga, explote o maneje cualquier o cualesquiera de dichos juegos en contravención a, o en violación a esta ley y/o los reglamentos de la Junta, o que dé, pague, entregue o distribuya, tome o reciba cualquier dinero, u otro objeto, como premio, gratificación o ganancias en o por tales juegos así mantenidos, explotados o manejados o que coopere, ayude, presencie o participe en cualquiera de los hechos arriba mencionados, o que ofrezca o acepte una apuesta con relación al probable orden de llegada de

⁶³ 15 L.P.R.A. sec. 196.

cualquier ejemplar de carreras en violación a esta ley y/o a los reglamentos de la Junta, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere, será castigada en la siguiente forma:

1. Por la primera infracción: con multa no menor de \$100 ni mayor de \$250 ó cárcel por un término no mayor de treinta (30) días, o ambas penas a discreción del Tribunal;
2. Por la segunda infracción: con multa no menor de \$250 ni mayor de \$500 ó cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de sesenta (60) días, o ambas penas a discreción del Tribunal;
3. Por la tercera y sucesivas infracciones: con multa de \$500 ó cárcel por un término de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

Las disposiciones de este Artículo se aplican a cualquiera de las violaciones de ley que en ella se especifican cuando éstas se cometan en cualquier sitio, dentro o fuera de los límites territoriales de un hipódromo.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

Sustancias Controladas—Ordenes del Secretario

(P. de la C. 849)

[NÚM. 130]

[*Aprobada en 23 de julio de 1974*]

LEY

Para enmendar los incisos (a), (d), (e) y (f) y adicionarle el inciso (g) al Artículo 201 y enmendar el inciso (a) del Artículo 202 de la Ley número 4, de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan los incisos (a), (d), (e) y (f) y se adiciona el inciso (g) al Artículo 201 de la Ley núm. 4, de 23 de junio de 1971, según enmendada,⁶⁴ para que lean como sigue:

⁶⁴ 24 L.P.R.A. sec. 2201.

“Artículo 201.—Autoridad y Normas Para Clasificar Sustancias.

(a) El Secretario aplicará las disposiciones de esta ley a las sustancias controladas incluidas en las clasificaciones establecidas en virtud del Artículo 202 de la misma y a cualquier otra droga o sustancia adicionada a tales clasificaciones de acuerdo con esta ley.

El Secretario podrá mediante reglamento u orden al efecto:

(1) Adicionar a dichas clasificaciones o transferir de una a otra clasificación, cualquier droga u otra sustancia si encuentra que dicha droga u otra sustancia, tiene potencial para el abuso y hace, con respecto a dicha droga u otra sustancia, las determinaciones dispuestas en el inciso (b) del Artículo 202 para la clasificación en la cual dicha droga ha de ser incluida;

(2) Eliminar cualquier droga u otra sustancia de las clasificaciones de la ley si encuentra que dicha droga o sustancia no reúne los requisitos para su inclusión en clasificación alguna.

Los procedimientos para la adopción, enmienda o derogación de los reglamentos podrán ser iniciados por el Secretario (1) a iniciativa propia, ó (2) a petición de cualquier parte interesada.

- (b)
- (c)

(d) El Secretario podrá, sin tomar en consideración las determinaciones requeridas por el inciso (a) de este artículo, y sin tomar en consideración el procedimiento prescrito por este artículo, incluir mediante una orden al efecto un precursor inmediato en la misma clasificación en la cual está clasificada la sustancia de la cual es precursor inmediato, o en cualquier otra clasificación que tenga una designación numérica más alta. Si el Secretario designa alguna sustancia como precursor inmediato y la incluye en una clasificación otras sustancias no serán incluidas en una clasificación por el solo hecho de ser precursoras.

(e) El Secretario excluirá mediante reglamento, u orden al efecto, cualquier sustancia no narcótica de una clasificación si tal sustancia puede de acuerdo con la Ley Federal de Alimentos, Drogas y Cosméticos, ser vendida sin prescripción o receta.

(f) Si cualquier sustancia fuese designada, reclasificada, o eliminada como una sustancia controlada bajo la Ley Federal de Sustancias Controladas, y así se notificase al Secretario, éste procederá mediante una orden a designar, reclasificar o eliminar